



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICIONAL DE PUENTE NACIONAL (en adelante COOPERATIVA SERVICIONAL), a través de representante legal y por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular en contra de VIVIANA CETINA ULLOA y ANA ELSA ALARCÓN TORRES, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudoras de la demandante por medio del pagaré N° 0101200371 del 18 de agosto de 2020, por valor de \$9.000.000.00, con fecha de vencimiento del 18 de agosto de 2023, encontrándose en mora de cancelar el capital y los intereses correspondientes.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de VIVIANA CETINA ULLOA y ANA ELSA ALARCÓN TORRES, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICIONAL DE PUENTE NACIONAL (en adelante COOPERATIVA SERVICIONAL), las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que les fue notificada a las demandadas VIVIANA CETINA ULLOA y ANA ELSA ALARCÓN TORRES, por medio de Notificación por Aviso efectuada el día 15 de mayo de 2023 y el 16 de mayo de 2023, respectivamente, (art. 292 del C.G.P); sin que efectuarán el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propusieron excepciones acordes con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 *Ibíd*em, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré N° 0101200371 suscrito en el Municipio Puente Nacional, Sder el 18 de agosto de 2020, suscrito por las demandadas VIVIANA CETINA ULLOA y ANA ELSA ALARCÓN TORRES. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra de las deudoras demandadas.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, las demandadas no efectuaron el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propusieron excepciones acordes con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a las demandadas, conforme al Art. 365 núm. 1 *Ibíd*em.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendado al dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 2023-00001.
DEMANDANTE: COOPERATIVA SERVICIONAL DE PUENTE NACIONAL.
DEMANDADO: VIVIANA CETINA ULLOA Y OTRO.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a las demandadas. Tásense y líquidense por secretaria en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez